



2022-71

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2021-166, pendiente por subsanar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 9 de junio de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: BOTERO BOTERO CREATIVOS S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00071-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

1

“1. Se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre el demandante y el demandado, en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda (art. 90 num. 7 C.G.P. y art. 35 ley 640 2001 modificado art. 52 ley 1395 de 2010). Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no pueden decretarse, por cuanto recaen sobre 9 equipos de cómputo, relacionados en el acápite de hechos de la demanda y en la solicitud de las cautelas, de los cuales se explica que fueron entregados en comodato a la entidad demandada, sin embargo, no se aportó algún documento que corrobore tal hecho, por lo tanto no se advierte la apariencia de buen derecho para decretar tales cautelas. (art. 590 C.G.P)”

No obstante, el abogado demandante el día 23 de mayo de 2022, envió un memorial al correo institucional de este juzgado, a efectos de subsanar la demanda, en el cual conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., solicita el decreto de una medida cautelar, consistente en: *“Ordenar a BOTERO BOTERO CREATIVOS S.A.S. que se abstenga de usar los usuarios y contraseñas de acceso a las plataformas, herramientas en línea o redes sociales de FINSOCIAL S.A.S.”*



2022-71

En el caso que nos ocupa, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que la demandante adeuda a la demandada \$169.893.741, contenidos en dos facturas de venta, además que se declare que de la anterior suma debe descontarse el monto de \$61.264.386 que corresponde al valor de bienes muebles que la demandante entregó en comodato a la demandada, y en consecuencia se declare que la demandante debe pagar a la demandada \$108.629.355, con lo cual se extingue la obligación.

Atendiendo las anteriores peticiones de la demanda, surge que la medida cautelar solicitada al subsanar la demanda, esto es, *“Ordenar a BOTERO BOTERO CREATIVOS S.A.S. que se abstenga de usar los usuarios y contraseñas de acceso a las plataformas, herramientas en línea o redes sociales de FINSOCIAL S.A.S.”*, no es razonable para asegurar la efectividad de la pretensión ni para la protección del derecho objeto de litigio, de tal suerte que dicha medida innominada no cumple con las exigencias del art. 590 del C.G.P.

Adviértase, que corresponde al juez al momento de calificar la demanda y verificar el cumplimiento del mencionado requisito, analizar si la cautela pedida es procedente a fin de obviar la conciliación extrajudicial. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al disponer: *“Ante esto, se debe decir que si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto. ’ (CSJ STC 15432-2017)*

2

En ese orden de ideas, ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, el demandante debió acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar esta demanda, por lo que no se subsanó en debida forma el defecto advertido en auto de fecha 13 de mayo de 2022, razón por la cual se impone su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2022-71

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 10 de junio de 2022

3

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f6aa21698f8b9e5ebef2a4398c58d028320d3ec90dfbfd42edefd18ec9a7e4**

Documento generado en 09/06/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>